

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RUBIELA PIMENTEL ROMERO y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. e INVERSIONES CLÍNICA META
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2021 00121 00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al llamado en garantía solicitado por la demandada Inversiones Clínica Meta.

ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 2023¹ en el curso de la audiencia inicial la demandada Inversiones Clínica Meta manifestó al Despacho que en la providencia mediante la cual se resolvió los llamamientos es garantía se obvió resolver el de su representada a Chubb Seguros Colombia SA y Droguerías, Farmacias Cruz Verde SAS y Capital Salud E.P.S.S.

Mediante proveído del 7 de noviembre de 2023², se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Inversiones Clínica Meta S.A. contra Chubb Seguros Colombia S.A. y no se admitió contra FarmaSanita Ltda.

Decisión que fue notificada a las partes, por anotación en Estado No. 079 realizada el 8 de noviembre de 2023 y comunicada el mismo día; es así que, mediante memorial radicado a través de la ventanilla virtual del aplicativo Samai, recibido el 9 de noviembre de 2023³, la apoderada judicial de la demandada Inversiones Clínica Meta S.A., presenta escrito solicitando al despacho pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía presentado de manera oportuna en el correo remitido el 24 de noviembre de 2021, contra Capital Salud E.P.S. S.A.S.

La demandada corrió traslado del memorial presentado a las demás partes (índice 00080, samai), sin que está se haya pronunciado.

CONSIDERACIONES

1. Recurso de reposición

Corresponde inicialmente señalar que si bien el escrito presentado por la parte demandada Inversiones Clínica Meta S.A., no reseña ser un recurso, del contenido del mismo y el traslado dado a las partes, el Despacho lo tendrá y resolverá como recurso de reposición presentado contra el auto del 7 de noviembre de 2023.

Entonces, atendiendo lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., contra todos los autos procede el recurso de reposición, salvo norma legal en contrario; así mismo, para su

¹ Índice 00075, SAMAI.

² Índice 00077, SAMAI.

³ Índice 00080, SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

procedimiento nos remite al Código General del Proceso, esto es, a los artículos 318 y 319, por lo que se dan los presupuestos procesales para resolver el presente recurso de reposición, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal para ello.

Frente al recurso de reposición es de señalar que este tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva; es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Así las cosas, como se ha indicado la decisión contenida en el proveído del 7 de noviembre de 2023, resolvió lo pertinente al llamamiento en garantía solicitado por la demandada Inversiones Clínica Meta.

La parte demandada Inversiones Clínica Meta, en su recurso de alzada solicitó al Despacho se pronuncie sobre el llamado en garantía presentado de manera oportuna en el correo remitido el pasado veinticuatro (24) de noviembre de 2021 a las 4:08 pm (anexo No.1) contra CAPITAL SALUD E.P.S., toda vez que en el mencionado auto solo se pronuncio sobre el llamado en garantía en contra de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA Y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE.

Visto lo anterior, revisado el expediente electrónico cargado en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, el Despacho advierte que le asiste razón a la recurrente, pues, junto al escrito de contestación de demanda presentado el pasado 24 de noviembre de 2021⁴, a partir de la página 264 y siguientes, obra la solicitud de llamamiento en garantía a CAPITAL SALUD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S., identificada con NIT No. 900298373-9.

Por colofón, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, la decisión adoptada el 7 de noviembre de 2023 habrá de reponerse parcialmente, y en su defecto, y se adicionará la parte resolutive del proveído en mención, pronunciándose respecto del llamado en garantía CAPITAL SALUD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.

De igual modo, se modificará la decisión del 7 de noviembre de 2023, en lo correspondiente al término otorgado a los llamados en garantía para responder el llamamiento, el cual será de quince (15) días y no como se indicó en el numeral segundo, que solo se concedió cinco (5) días.

2. Llamamiento a CAPITAL SALUD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.

En el término de traslado para contestar la demanda Inversiones Clínica Meta S.A., también llamo en garantía a la CAPITAL SALUD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S., (paginas 264 y siguientes del escrito de contestación de demanda (índice 00044, samai).

⁴ Índices 00043 y 44, SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Aterrizando al presente asunto, considera el despacho que la solicitud del llamamiento cumple con los requisitos dispuestos en la citada norma, esto es, indicó el nombre de la llamada en garantía⁵, indicó el domicilio⁶, los hechos, los fundamentos de derecho y la dirección de oficina donde el apoderado de quien hace el llamado en garantía recibirá notificaciones.

También, se allegó copia del contrato entre la demanda y Capital Salud para la prestación de servicios de salud, con la cual se prueba de la relación contractual; y del Certificado de existencia y representación de la entidad; y de la historia clínica obrante en el plenario, se evidencia de la occisa era beneficiaria en dicha EPS.

Conforme a lo expuesto, se admitirá el llamamiento en garantía realizado por Inversiones Clínica Meta S.A. contra CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente la providencia del 7 de noviembre de 2023, esto es, se modifica y adiciona la parte resolutive del proveído en mención, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto, la cual quedará así:

***“PRIMERO: Admitir** los llamamientos en garantía solicitado por la apoderada judicial de **Inversiones Clínica del Meta S.A.**, contra **Chubb Seguro Colombia S.A. y Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado S.A.S.**, conforme a lo expuesto en las consideraciones.*

***SEGUNDO: Tramítese** por el procedimiento establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011; en consecuencia, se dispone:*

- 1. Cítese a los llamados en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.*
- 2. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de **Chubb Seguro Colombia S.A. y Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado S.A.S.**, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*
- 3. Suspéndase el presente proceso hasta el vencimiento del término para que las llamadas en garantía comparezcan; **dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses**, conforme lo establecen los artículos 64 y 66 del C.G.P, con la advertencia de que, si la notificación no se logra en ese término, el llamamiento será ineficaz.*

***TERCERO: No admitir** el llamamiento en garantía solicitado por **Inversiones Clínica Meta S.A.**, respecto de **FARMASANITAS LIMITADA**, conforme lo señalado en la parte considerativa.*

SEGUNDO: Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la ventanilla virtual habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo

⁵ CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S., con nit 900298373-9.

⁶ Carrera 29 C N. 73-23 en Bogotá, correo electrónico notificaciones@capitalsalud.gov.co (Certificado de existencia y representación legal).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958c4c9ae3b707ef9166375d7773254872236cda7a8aed0268e9e20945e834a1**
Documento generado en 30/01/2024 10:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>